PRIMERA INSTANCIA
10 ANIVERSARIO

REVISTA JURÍDICA

Número 20, Volumen 10
Enero-junio 2023

www.primerainstancia.com.mx
ISSN 2683-2151

DIRECCIÓN Y COMITÉ EDITORIAL DE REDACCIÓN DE LA REVISTA PRIMERA INSTANCIA

DIRECCIÓN
Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano
Abogado.
Profesor e Investigador de la Universidad Autónoma de Chiapas
DIRECTOR HONORARIO
Dr. Hugo Carrasco Soulé
Profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México
COEDITOR GENERAL
Dr. Jaime Alfonso Cubides Cárdenas
Profesor de la Universidad Católica de Colombi
EDITOR EN SUDAMÉRICA
Dr. Manuel Bermúdez Tapia
Profesor de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Perú.

COMITÉ EDITORIAL
Dra. Ana Carolina Greco Paes
Professora na Toledo Centro Universitário, Brasil.
Dr. Angelo Viglianisi Ferraro
Director Centro de Investigación
Mediterranea International Centre for Human Rights Research, Italia.
Dr. Juan Marcelino González Garcete
Profesor de la Universidad Nacional de Asunción, Paraguay.
Dra. Pamela Juliana Aguirre Castro
Profesora de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Quito, Ecuador.
Patricio Maraniello Profesor de la Universidad de Buenos Aires, Argentina.
Dr. René Moreno Alfonso Abogado.
Profesor de la Universidad Republicana, sede Bogotá, Colombia

ASESORAMIENTO CIENTÍFICO
Dra. Jania Maria Lopes Saldanha
Profesora en la Universidad Federal de Santa María, Brasil.

Revista Jurídica Primera Instancia *Online* ISSN en trámite, es una publicación de distribución periódica online destinada a la difusión del conocimiento jurídico adjetivo, con participaciones especialmente de los miembros del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos, Boulevard Presa de la Angostura 215-12, fraccionamiento Electricistas Las Palmas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. C.P. 29040,
Tel. (052) (961) 6142659, www.primerainstancia.com.mx,
Editor responsable: Alfonso Jaime Martínez Lazcano.
Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2012-052910531000-102,
Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación.
Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos.

E-Mail Comité Editorial: revistaprimerainstancia@gmail.com

Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos.

Editorial

Es interesante que los recientes casos vs. México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que condenan al país por las figuras del arraigo penal y la prisión preventiva oficiosa previstos en la Constitución, nos ayuda a distinguir al derecho procesal constitucional del derecho procesal convencional de los derechos humanos, porque los medios de control constitucionales se fundan en la regla de la supremacía constitucional, que significa que ningún acto o disposición puede contradecir a la carta magna, y en el supuesto que los hagan, serán nulos, por otra parte el derecho procesal convencional se funda en el principio *pro homine,* que permite de forma jurídica revisar todo acto u omisión de los Estados parte del SIDH, incluyen las normas constitucionales, para determinar la validez o no de éstas

En el contenido de este número se encuentran una serie de trabajos jurídicos interesantes y profundos que abordan diversas temáticas relevantes en el ámbito legal. A continuación, se presentan:

El artículo de Pablo Darío Vilalba Bernié es una investigación que se enfoca en la importancia del derecho procesal como mecanismo de resolución de conflictos y la necesidad de adaptarlo a nuevos enfoques. Se discute cómo la cultura jurídica y la ideología influyen en la evolución del derecho procesal, y cómo la internacionalización y la convencionalidad están ampliando las fronteras de este campo del derecho. En conclusión, el artículo invita a reflexionar sobre la importancia del derecho procesal en la sociedad actual y su capacidad de adaptarse a los nuevos desafíos.

Alfonso Jaime Martínez Lazcano realiza un análisis crítico de los desafíos éticos que presenta la inteligencia artificial (IA) en relación con los derechos humanos, así como las oportunidades que ofrece para mejorar su protección. Se discute cómo la IA puede ser una herramienta valiosa para la justicia y la igualdad, pero también cómo puede generar discriminación y sesgos algorítmicos. Además, se exploran medidas éticas para garantizar la objetividad y la protección de las personas en el diseño y la implementación de la IA. Finalmente, se examina el papel de la IA en el campo del Derecho y cómo puede contribuir a mejorar la protección de los derechos humanos.

Carlos Ernesto Arcudia Hernández, Blanca Torres Espinosa y Sara Berenice Orta Flores analizan la prohibición de sembrar transgénicos en la Península de Yucatán y su relación con el derecho procesal convencional y el control de convencionalidad. Se menciona que la producción de miel en Yucatán es de gran relevancia para la economía y la biodiversidad estatal y nacional, y que las afectaciones que ha sufrido este sector productivo y el ambiente, a partir de la autorización del cultivo de soya transgénica en diversas poligonales del Estado, representan no solo un peligro para la comercialización orgánica de la miel sino también para el ecosistema de la península. Además, se menciona que las áreas de cultivos transgénicos coinciden geográficamente con las zonas apícolas y son una zona susceptible al impacto no controlado de fenómenos hidrometeorológicos como son las depresiones tropicales y los huracanes, así como a la contaminación del manto acuífero con agrotóxicos. El documento también explora los claroscuros en la interpretación conforme de esta ley y su relación con el derecho procesal convencional y el control de convencionalidad.

El siguiente trabajo académico del Manuel Bermúdez Tapia, analiza el proceso de adaptación del derecho de familia en el Perú, destacando cómo la realidad social y política del país ha influido en la legislación y en la interpretación de casos relacionados con el derecho de familia. El autor destaca la importancia de la creación de una Asociación Peruana de Derecho de Familia y Sucesiones para permitir el debate académico y profesional de los especializados en los diferentes contextos de conflictos familiares, generando puntos de reflexión y soluciones para mejorar la redacción y fundamentación de decisiones judiciales. El documento utiliza una metodología cualitativa, de tipo descriptivo,

exploratorio y analítico para exponer el proceso de adaptabilidad de una de las especialidades más antiguas en el ámbito jurídico para asumir la evaluación de situaciones que se exponen en el ámbito judicial.

La investigación de Nuccia Seminario Hurtado y Jainor Avellaneda Vásquez trata sobre el derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad y su protección jurídica. Se desarrollan nociones teóricas sobre la educación inclusiva y se destaca la importancia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la protección de este derecho. Además, se mencionan diferentes mecanismos jurídicos internacionales que se encargan de proteger este derecho fundamental.

Vicente Marín Martínez y María Luisa Ruíz Pérez destacan en el artículo la participación ciudadana en las instituciones electorales de Oaxaca, comentan los principios rectores para la función electoral, entre los que se encuentran la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad. Además, mencionan que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) es el encargado de la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado, describen las diferentes áreas que conforman el IEEPCO. En él se aborda el tema de la ciudadanización electoral y su importancia en el ejercicio de las responsabilidades de las instituciones electorales. Sin embargo, el documento no especifica medidas concretas adicionales para garantizar la imparcialidad y transparencia en los procesos electorales en Oaxaca.

Eduardo Dacasa López nos dice que el constitucionalismo en América Latina tiene antecedentes históricos relacionados con el desarrollo de la filosofía liberal en Europa y las crisis imperiales y monárquicas de la época. El proceso latinoamericano de constitucionalismo es importante en occidente y se basa en el reconocimiento de la realidad latinoamericana, incluyendo los derechos de los pueblos indígenas, las desigualdades económicas y la necesidad de concertación de estas diferencias.

La aportación de Merly Martínez Hernández aborda la necesidad de fortalecer las garantías procesales y erradicar prácticas arbitrarias que violan los derechos humanos en México, en particular el arraigo y la prisión preventiva. Se destaca la importancia de reformas constitucionales para lograr una verdadera transformación del sistema que respete los derechos humanos. Además, se menciona la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de García Rodríguez y otro vs. México como un llamado a fortalecer las garantías procesales en México. También se hace hincapié en la necesidad de fortalecer la independencia judicial y los mecanismos de control ineficaces para evitar abusos de poder.

Estos artículos representan una selección cuidadosa de estudios que abordan temas relevantes y actuales en el ámbito jurídico, aportando perspectivas interesantes y profundas a la disciplina.

Alfonso Jaime Martínez Lazcano

Editor y Director General

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 25 d e j u n i o de 2023.

ÍNDICE

ARBOTANTES MODERNOS DEL DERECHO PROCESAL EN EL SIGLO XXI

Pablo Darío Villalba Bernié……...…..……..……..9

DESAFÍOS ÉTICOS DE LA IA EN DERECHOS HUMANOS: OPORTUNIDADES Y MEDIDAS RESPONSABLES

Alfonso Jaime Martínez Lazcano..……36

LA PROHIBICIÓN DE SEMBRAR TRANSGÉNICOS EN LA PENÍNSULA DE YUCATÁN: CLAROSCUROS EN LA INTERPRETACIÓN CONFORME

Carlos Ernesto Arcudia Hernández, Blanca Torres Espinosa y Sara Berenice Orta Flores..…….....57

EL PROCESO DE ADAPTACIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA EN EL PERÚ

Manuel Bermúdez Tapia..……...……80

EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Nuccia Seminario Hurtado y Jainor Avellaneda Vásquez…….....94

LA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN LAS INSTITUCIONES ELECTORALES DE OAXACA

Vicente Marín Martínez y María Luisa Ruíz Pérez…….....108

CONSTITUCIONALISMO. NEOCONSTITUCIONALISMO Y NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO

Eduardo Dacasa López…...……....131

ARRAIGO Y PRISIÓN PREVENTIVA EN MÉXICO: CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA

Merly Martínez Hernández.....……..170

ARRAIGO Y PRISIÓN PREVENTIVA EN MÉXICO: CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA[1]

Merly MARTÍNEZ HERNÁNDEZ[*]

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedente inmediato*. III. *Violaciones a los derechos humanos y cuestionamiento de figuras legales y constitucionales en México*. IV. *Deficiencias estructurales en el sistema de justicia mexicano*. V. *Tortura.* VI. Garantía de no repetición. VII. *Reforma constitucional.* VIII. *Conclusiones*. IX. *Bibliografía.*

Resumen: La reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), del Caso de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz Vs. México del 2023, reitera el llamado de atención al país para que se fortalezcan las garantías procesales de las personas, erradicando figuras como el arraigo y la prisión preventiva oficiosa de la Constitución, que se han aplicado de forma excesiva y arbitraria, lo que ha dado pie a múltiples violaciones a los derechos humanos. La resolución del tribunal internacional señaló las fallas estructurales en la legislación y en la práctica judicial mexicana, que propiciaron las detenciones irregulares y falta de acceso a una defensa adecuada para las víctimas, trasgrediendo el derecho a la libertad personal. Es esencial reformar los artículos 16 y 19 de

[1] Trabajo recibido el 25 de enero de 2023 y aprobado el 5 de junio de 2023.

[*] Licenciada en derecho por la Universidad Valle de México. Maestra en Derecho Constitucional y Amparo y en Defensa de los Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de Chiapas. Doctorante en Derecho Internacional Público de la Universidad Nacional Autónoma de México. Abogada litigante e investigadora. Conferencista nacional e internacional. Autora de publicaciones en México, Colombia, Paraguay, Brasil y España. Contacto: abogadamerly@hotmail.com

Constitución que fundan estas vejaciones, sin embargo, es claro que aún no se han adoptado los cambios de fondo requeridos para evitar casos como este en el futuro, a pesar de existir un antecedente del Caso Zompantle Tecpile y jurisprudencia de la Corte IDH que involucra al mismo país. Así se vuelve necesaria una reforma integral al marco legal que regula el proceso penal, incluyendo la derogación del arraigo penal y la erradicación de la prisión preventiva oficiosa por la prisión preventiva justificada. Debe quedar establecido con claridad el derecho a la audiencia previa, justa, a la defensa jurídica y la garantía de la presunción de inocencia deben prevalecer como elementos indispensables del debido proceso. Asimismo, es preciso fortalecer la independencia judicial y los mecanismos de control ineficaces, que hace necesaria un cambio constitucional, para que no se repitan abusos de poder. El Estado mexicano debe atender cabalmente el fallo para lograr una verdadera transformación del sistema que respete los derechos humanos. Solo mediante las modificaciones a la carta magna, que derogue figuras inconvencionales y las modificaciones a la Ley de Amparo para que no impidan la promoción del juicio de amparo contra reformas y adiciones a la Constitución se habrá avanzado a estadios más democráticos.

Palabras clave: Arraigo, Corte IDH, derecho a la presunción de inocencia, México, Prisión preventiva, Reforma constitucional, tortura.

Abstract: The recent judgment of the Inter-American Court of Human Rights (IACHR), in the case of Daniel García Rodríguez and Reyes Alpízar Ortiz v. Mexico in 2023, reiterates the call for attention to the country to strengthen procedural guarantees for individuals by eradicating practices such as “arraigo” (preventive detention) and mandatory pretrial detention from the Constitution, which have been applied excessively and arbitrarily, leading to multiple human rights violations. The international tribunal's ruling highlighted the structural flaws in Mexican legislation and judicial practices that facilitated arbitrary detentions and lack of access to adequate defense for victims, thereby infringing upon the right to personal liberty. It is essential to reform Articles 16 and 19 of the Constitution, which underpin these abuses. However, it is evident that the fundamental changes required to prevent cases like this in the future have not yet been implemented, despite the precedent set by the Zompantle Tecpile case and jurisprudence of the IACHR involving the same country.

Thus, a comprehensive reform of the legal framework governing the criminal process, including the repeal of "arraigo" and the eradication of mandatory pretrial detention in favor of justified pretrial detention, becomes necessary. The right to a prior and fair hearing, legal defense, and the presumption of innocence must be clearly established as indispensable elements of due process. Additionally, it is crucial to strengthen judicial independence and ineffective control mechanisms, necessitating a constitutional change to prevent abuses of power from recurring. The Mexican state must fully comply with the judgment to achieve a genuine transformation of the system that respects human rights. Only through amendments to the constitution that repeal unconventional practices and modifications to the Amparo Law that do not hinder the filing of amparo petitions against constitutional reforms and additions can progress be made towards more democratic stages.

Keywords: I rood, Inter-American Court, right to the presumption of innocence, Mexico, preventive prison, constitutional reform, torture.

I. INTRODUCCIÓN

La Corte IDH confirmó en el Caso de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz las fallas estructurales en el sistema de justicia mexicano que abonan a violaciones graves a los derechos humanos. Esta resolución da cuenta de los desafíos aún pendientes en el país respecto al debido proceso y la presunción de inocencia.

La Corte IDH halló al Estado mexicano responsable por detenciones arbitrarias, aplicación abusiva de figuras como el arraigo y la prisión preventiva, y uso sistemático de torturas para obtener confesiones. A las víctimas que estuvieron presos de manera indebida por más de 17 años, sufriendo malos tratos y de la falta de garantías mínimas para defenderse de manera eficaz.

El fallo identificó serios problemas en las leyes y prácticas nacionales relacionadas con el arraigo y la prisión preventiva, desde 2002 hasta la actualidad. Si bien se han tomado algunas medidas, como reformas parciales, es evidente la urgencia de que debe hacerse modificaciones de fondo desde la Constitución, para ajustar las disposiciones inconvencionales plenamente a los estándares internacionales.

Una trasgresión grave en el país es la tortura, se ha podido documentar los golpes, descargas eléctricas y asfixia a las personas que son detenidas por los agentes del Estado, lo cual vulnera la prohibición y deja sin efectos la absoluta el considerar esta práctica ilícita. Hasta ahora esta figura sólo prevista como el delito atroz que los es, pero las investigaciones generalmente utilizan la tortura para que las víctimas se auto incriminen. Por ello, resulta crucial fortalecer los mecanismos de control y la independencia judicial para prevenir y sancionar rotundamente este flagelo que es contrario al *ius cogens*.

En este contexto, la Corte IDH ordenó al Estado mexicano reparar integralmente a las víctimas e implementar reformas estructurales con el fin de tutelar cabalmente los derechos a la libertad personal, el debido proceso y la presunción de inocencia. Dichas modificaciones deben promulgarse preferentemente a nivel constitucional, sobre todo para desterrar el arraigo y ajustar la prisión preventiva oficiosa.

El veredicto es un llamado a impulsar un cambio de fondo que sitúe la protección de derechos humanos en el centro del sistema de justicia mexicano. Solo con medidas decididas se logrará cerrar este lamentable capítulo y evitar que más personas sufran violaciones similares en el futuro, por lo menos en teoría.

II. ANTECEDENTE INMEDIATO

Un año antes del fallo del caso García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, en el 2022, la Corte IDH emitió la sentencia del Caso Zompantle Tecpile y otros vs México, en que ya se había determinado la inconvencionalidad de las figuras constitucionales: el arraigo penal y la prisión preventiva oficiosa, por razones similares. Lo siguientes puntos son aplicables a ambos casos:

1. Allanamiento parcial del Estado

Durante el procedimiento, en el Acta de Entendimiento[2], el Estado señaló el compromiso de […] realizar gestiones para el impulso legislativo relacionado con la

[2] Acta de Entendimiento para la eventual celebración de un Acuerdo de Cumplimiento del Informe de Fondo No. 158/18 (en adelante también "Acta de Entendimiento"). En el marco de dicho diálogo, el Estado tomó acciones concretas para el cumplimiento de algunas de las recomendaciones, en particular, las relativas a las medidas de compensación pecuniaria, mediante el allanamiento parcial sobre la mayoría de las pretensiones, no obstante, la Comisión IDH evaluó que -a pesar de la voluntad expresada por el Estado- a más de dos años de notificado el informe de fondo, varias recomendaciones permanecían incumplidas.

eliminación de la figura del arraigo de la normatividad mexicana, para lo cual se llevarán a cabo foros en coordinación con el Congreso de la Unión. Por otra parte, la Corte IDH constató que la solicitud de reparación presentada por los representantes de las víctimas, relacionada con una reforma normativa, se refiere tanto a la figura del arraigo como a la figura de la prisión preventiva. Con respecto a ello, la Corte IDH concluyó que el Estado es responsable por una violación a la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2º de la Convención ADH en relación con el derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia (artículos 7 y 8.2 del mismo instrumento), en perjuicio de Jorge Marcial y Gerardo Tzompaxtle Tecpile, y Gustavo Robles López, porque les fueron aplicadas las figuras legales del arraigo y de la prisión preventiva que resultaban, en su regulación a través de Ley Federal contra la Delincuencia de 1996 y del Código Federal Procesal Penal de 1999, *per se*, contrarias a la Convención ADH.[3]

2. Agravamiento normativo

Es de destacarse, que a pesar del que el contenido de las normas que sirvieron en su momento la aplicar el arraigo y la prisión preventiva fueron reformadas, la Corte IDH al analizar las actuales y las compararás con las nuevas disposiciones pudo percatarse de que nada cambio prácticamente, sino que se agravó.

En lo que se refiere a la prisión preventiva, los artículos 161 y 168 del Código Federal Procesal Penal siguen vigentes con una redacción idéntica a la que se encontraba en vigor para la época de los hechos. A su vez, a ello se sumó el artículo 19 de la Constitución Federal y el artículo 3 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, establece que el delito de delincuencia organizada, así como los señalados en los artículos 2o., 2o. Bis y 2o. Ter de esta Ley, ameritarán prisión preventiva oficiosa

En ese sentido, la Corte IDH resaltó que los aspectos problemáticos aún persisten y fueron incluso ampliados en las normatividades ulteriores. Esos aspectos consisten en que:

a) no se hace referencia a las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver para los casos de prisión preventiva oficiosa por delincuencia organizada;

[3] CORTE IDH. *Caso Zompantle Tecpile y otros vs México*. Sentencia de 7 de noviembre de 2022, párrafo 208.

b) tampoco se propone ponderar a través de un análisis la necesidad de la medida frente a otras medidas menos lesivas para los derechos de la persona procesada como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad, y
c) se establece preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva para los delitos que revisten cierta gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales sin que se lleve a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso.[4]

Si bien es cierto la normatividad mediante la cual se aplicó el arraigo y la prisión preventiva a los hechos del caso ha variado, para la Corte IDH no hay duda de señalar que son incompatibles con la Convención ADH, ya que persisten en la redacción actual. Esos aspectos llevaron a la Corte IDH a declarar que las normas que recogen las figuras del arraigo (artículo 133 bis del Código Federal Procesal Penal y 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada) y de la prisión preventiva (artículo 161 del Código Federal Procesal Penal) eran contrarias a la Convención ADH y a la obligación a cargo del Estado de adecuar las disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2º de la Convención ADH.[5]

3. Efecto útil

Los arts. 1º y 2º de la Convención ADH, o Pacto de San José de Costa Rica, sientan "deberes" específicos para los Estados a ella adheridos. El primero, esencialmente, establece dos: a) *respetar* los derechos de la Convención ADH, y b) *garantizar los,* sin discriminación alguna. A su turno, el art. 2º les obliga a adoptar "disposiciones legislativas o de otro carácter" necesarias para efectivizar aquella garantía. Aquí se alude al "efecto útil" que debe tener el Pacto.[6]

Así, la Corte IDH recordó el deber general del Estado establecido en el artículo 2º de la Convención ADH, el cual incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la

[4] *Ibídem*, párrafo 211.
[5] *Ibídem*, párrafo 214.
[6] SAGUES, Néstor Pedro, International obligations and "conventionality control", *Estudios constitucionales*, 2010, no. 1, vol. 8, pp. 117-136. https://tinyurl.com/2pe7w948,

Convención ADH, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías. [7]

4. Arraigo

La figura del arraigo como medida de naturaleza preprocesal restrictiva de la libertad con fines investigativos, resulta incompatible con la Convención ADH, puesto que los postulados que definen las características inherentes no conviven de forma pacífica con los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia.

La Corte IDH condenó al Estado a dejar sin efecto las disposiciones jurídicas que regulan tanto el arraigo, como la prisión preventiva oficiosa, como medidas de naturaleza preprocesal restrictiva de la libertad para fines investigativos y la segunda, que a pasar de ser una medida intraprocesal, no se justifica de forma abstracta y generalizada sin ponderar.

5. Prisión preventiva

Además, en lo que refiere a la figura de la prisión preventiva, la Corte IDH ordenó al Estado, como lo ha hecho en otros casos, adecuar su ordenamiento jurídico para que sea compatible con la Convención ADH. Para tales efectos, el Estado deberá tomar en consideración los requisitos que deben cumplir las medidas de esa naturaleza para que sean conforme a la Convención ADH.

La prisión preventiva oficiosa es aquella que se impone de manera automática y obligatoria para ciertos delitos previamente establecidos por la ley. En este caso, la ley determina que la persona acusada de cometer ciertos delitos debe ser privada de su libertad antes de que se lleve a cabo el juicio, sin necesidad de que existan circunstancias específicas que justifiquen su aplicación. La imposición de la prisión preventiva oficiosa tiene como objetivo garantizar la comparecencia del acusado durante el proceso penal y evitar la fuga o la obstrucción de la justicia.

Por otro lado, la prisión preventiva justificada se basa en la evaluación de circunstancias específicas que permiten considerar que existe un riesgo cierto de fuga, obstaculización de la investigación o de cometer nuevos delitos si la persona acusada permanece en libertad durante el proceso penal. En este caso, un juez analiza las pruebas y

[7] CORTE IDH. *Caso Zompantle Tecpile y otros vs México*. Sentencia de 7 de noviembre de 2022, párrafo 215.

argumentos presentados por las partes involucradas y decide si se justifica privar de la libertad al acusado como medida cautelar. La prisión preventiva justificada requiere que se demuestre que existen razones fundadas y proporcionales para su imposición, y debe ser revisada periódicamente para evaluar si las circunstancias que la justificaron aún persisten.

6. Superar las barreras prácticas en la aplicación de la Convención ADH

No solo supresión o adecuación de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención ADH, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2º de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en el derecho convencional, En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada, es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2o de la Convención ADH.

7. Control de convencionalidad

La idea de control de convencionalidad implica que todos los jueces de los países que pertenecen al SIDH sin distinción, están constreñidos de oficio en la solución de casos concretos, a jerarquizar los tratados internacionales (convenciones) y la interpretación de la Corte IDH ante cualquier acto contrario a estos, incluyendo el derecho creado en el ámbito interno, es decir, el derecho interamericano es una fuente formal del derecho nacional. [8]

Las autoridades internas al aplicar las figuras del arraigo o de la prisión preventiva, deben ejercer un adecuado control de convencionalidad para que las mismas no afecten los derechos contenidos en la Convención ADH de las personas investigadas o procesadas por un delito. En ese sentido, corresponde reiterar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención ADH, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención ADH no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que - en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones

[8] MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, *Reflexiones y desafíos de la justicia constitucional*, editorial *Primera Instancia, México,* 2013, p. 54.

procesales correspondientes las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención ADH, y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH, intérprete última de la Convención ADH.

III. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y CUESTIONAMIENTO DE FIGURAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES EN MÉXICO

El caso Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz sometido a la Corte IDH el 6 de mayo de 2021 por la Comisión IDH respecto de los Estados Unidos Mexicanos. La Comisión IDH EN la demanda indicó la responsabilidad internacional del Estado por las alegadas torturas, violaciones a las garantías judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, quienes permanecieron en prisión preventiva por más de 17 años. Alegó que habrían sido detenidos sin una orden judicial expedida con anterioridad y que solo conocieron formalmente las razones de su detención cuando fueron puestos a disposición de un juez, respectivamente 47 y 34 días luego de su privación de libertad. Además, estableció que la aplicación de la figura del arraigo constituyó una medida de carácter punitivo y no cautelar, y por lo tanto una privación de la libertad arbitraria y violatoria de la presunción de inocencia. Asimismo, arguyó que la prisión preventiva posterior al arraigo resultó arbitraria. Del mismo modo, agregó que el Estado habría violado la regla de exclusión de prueba obtenida bajo coacción, el derecho de defensa, el principio de presunción de inocencia, así como el principio del plazo razonable en el marco del proceso penal.

El Estado interpuso cinco excepciones preliminares y se opuso a las violaciones alegadas y a las medidas de reparación propuestas*:* a) excepción preliminar de cosa juzgada internacional, b) excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, c) inadmisibilidad de las alegadas violaciones a la dignidad y honra, d) sobre la determinación de las posibles víctimas, y e) respecto de la determinación sobre los hechos y otras alegadas violaciones.

La Corte IDH el 25 de agosto de 2022 rechazó una solicitud de medidas provisionales presentada por los representantes de las presuntas víctimas el 14 de mayo de

2022, “con la finalidad de evitar la detención y encarcelamiento de las presuntas víctimas directas del presente caso” debido a la sentencia de condena en primera instancia que fue emitida el 12 de marzo de 2022, y en la cual se las sancionó a 35 años de cárcel por homicidio. El pleno de la Corte IDH decidió rechazar dicha solicitud.[9]

Al igual que en el Caso Zompantle Tecpile y otros vs México, se analizan las figuras del arraigo y la prisión preventiva en el marco normativo mexicano. El arraigo, contemplado inicialmente en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 y posteriormente incorporado en la Constitución en 2008, permite la detención de una persona por un período determinado antes de presentar cargos formales. Por otro lado, la prisión preventiva oficiosa, regulada en el mismo código y también incorporada en la Constitución en 2008, permite la privación de libertad antes del juicio en casos específicos.

En el caso en cuestión, Daniel García fue detenido y sometido a arraigo el 25 de febrero de 2002, siendo interrogado y mantenido confinado durante 47 días hasta que se emitió el "Auto de Formal Prisión" el 16 de abril de 2002. Se le acusó de varios delitos, incluyendo homicidio calificado. Reyes Alpízar, también vinculado al homicidio, fue detenido y sometido a arraigo el mismo día, siendo liberado después de 34 días y acusado de homicidio calificado, cohecho y delincuencia organizada.

Ambos acusados fueron mantenidos en prisión preventiva por más de 17 años, hasta que fueron liberados el 23 de agosto de 2019 y sometidos a un sistema de rastreo y localización. El 12 de mayo de 2022, fueron condenados por homicidio y se les impuso una pena de 35 años de prisión. Sin embargo, esta decisión estaba apelada y pendiente de resolución al momento de la emisión de la sentencia de la Corte IDH en este caso.

Además, Daniel García y Reyes Alpízar denunciaron haber sido sometidos a tortura durante el período de arraigo con el fin de obtener confesiones relacionadas con el homicidio de la regidora. Estas denuncias se realizaron tanto en el proceso penal en su contra como ante instancias nacionales e internacionales.

[9] *Cfr.* CORTE IDH. *Caso García Rodríguez y otro Vs. México*. Medidas provisionales. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de agosto de 2022. https://tinyurl.com/ydp2784a

IV. DEFICIENCIAS ESTRUCTURALES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA MEXICANO

Entre los significados de la palabra estructura se encuentra: disposición o modo de estar relacionadas las distintas partes de un todo, aunado al calificativo: deficiencias, o sea, con defectos, irregularidades, anomalías, es factible señalar que las deficiencias estructurales se dan cuando una parte que no cumple con su acometido.

Sí en llamado primer capítulo de la Constitución denominado derechos humanos y sus garantías, se encuentran normas que vulneran a los derechos humanos es una deficiencia estructural grave de carácter legislativa constitucional.

Inclusive existe de antonimia, porque por un lado la Constitución prevé: Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder el plazo de setenta y dos horas … (a. 19), es obvio que quien presenta ante el juez al detenido es el ministerio público, no puede ser diferente, y por el otro, el arraigo penal que es dictado por la autoridad judicial, a petición del ministerio público, es decir, es la autoridad judicial quien decide el arraigo (a.16), es de destacarse que el primer supuesto se mide el tiempo de la detención en horas y en el segundo en días, por lo cual se está ante una antinomia constitucional.

Las dos disposiciones son contrarias entré sí. La primera establece que ninguna detención ante autoridad judicial puede exceder de un plazo de setenta y dos horas, lo que implica que una persona detenida debe ser presentada o liberada estrictamente dentro de ese período. Por otro lado, la segunda disposición permite el arraigo, que una persona sea detenida por orden judicial hasta cuarenta días, prorrogable hasta un máximo de ochenta días.

La antinomia radica en que el arraigo implica una restricción de la libertad de la persona detenida más allá de las setenta y dos horas establecidas en la primera disposición. Lo cual generar conflictos en términos de los derechos humanos, ya que el arraigo es la detención prolongada sin una revisión judicial oportuna, como pudiera ser la segunda instancia.

Esta deficiencia estructural judicial, aunado a otras conductas contrarias a los derechos humanos agravan el sistema de justicia nacional, entre estas se encuentran:

a. Corrupción: es un problema arraigado en el sistema de justicia, afecta la imparcialidad y la integridad de los procesos legales, los sobornos, extorsiones y nepotismo socava la confianza y dificulta el acceso a una justicia imparcial.

b. Impunidad: es una preocupación importante en México, ya que muchas veces los delitos quedan sin resolver y los responsables no son llevados ante la justicia. Esto genera un clima de desconfianza y perpetúa un ciclo de violencia y violaciones a los derechos humanos.
c. Sobrepoblación carcelaria: Las prisiones suelen estar sobrepobladas, lo cual afecta las condiciones de reclusión y dificulta la rehabilitación de los individuos. La falta de recursos y de programas de reinserción efectivos agravan esta situación.
d. Falta de acceso a la justicia: es una realidad para muchas personas, especialmente aquellos en situaciones de vulnerabilidad. Factores como la falta de recursos económicos, la discriminación y la ausencia de información legal dificultan el acceso a una representación adecuada ya un proceso legal justo.
e. Retrasos y dilaciones procesales: son comunes en el sistema de justicia, puede deberse a una falta de recursos, a la carga excesiva de casos para los jueces y una falta de eficiencia en la gestión de los tribunales. Los largos tiempos de espera para la resolución de casos socavan la confianza en el sistema y afectan negativamente a las víctimas y los acusados.
f. Falta de independencia judicial: es una preocupación en el sistema de justicia, la influencia indebida de factores externos, como la política, la corrupción, el tráfico de influencias, comprometen la imparcialidad de los jueces y obstaculizan la administración de justicia de manera justa e imparcial.

V. TORTURA

Como se ha mencionado, el uso de la figura del arraigo ha probado que amplía las posibilidades de que una persona sea torturada debido a los limitados controles legales y la nula revisión judicial de su aplicación, así como a la discrecionalidad en su aplicación.[10]

La tortura[11] es una práctica que viola los derechos humanos y es considerada como una forma de maltrato y abuso de poder por parte de los agentes del Estado. La tortura se

[10] Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C.- Organización Mundial Contra la Tortura, *El arraigo hecho en México: violación a los derechos humanos*, 2012. https://tinyurl.com/mt7bm8n6
[11] "La Corte IDH ha establecido que la *tortura* y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están absoluta y estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta prohibición es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior,

define como cualquier acto por el cual se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de una tercera información.

Además, es de destacar que la tortura no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que también socava los principios fundamentales de un sistema de justicia equitativo y justo.

La tortura no solo es inhumana y degradante, sino que también es ineficaz para obtener información confiable, ya que las personas sometidas a tortura a menudo están dispuestas a proporcionar información falsa o inexacta para poner fin a su sufrimiento.

En el caso de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, las denuncias de tortura durante su detención bajo arraigo plantean serias preocupaciones sobre el respeto a los derechos fundamentales y la integridad física de los detenidos. Estas alegaciones en cualquier caso deben ser investigadas de manera exhaustiva e imparcial para determinar la veracidad de los hechos y responsabilizar a los perpetradores.

Asimismo, es fundamental resaltar que el arraigo, en su aplicación, no debe aplicarse sin cumplir con los principios internacionales de los derechos humanos, incluyendo la presunción de inocencia, el acceso a una defensa adecuada, el derecho a un juicio justo, el respeto a la dignidad y la integridad personal. Las medidas cautelares, como el arraigo, mientras se mantenga, debe ser utilizado de manera excepcional, de proporcional y conforme a las garantías procesales para evitar abusos y vulneraciones de derechos, con la posibilidad de confrontar de forma jurídica la decisión, mediante un recurso sencillo, pronto y eficaz.

En este contexto, es relevante que el Estados revise y modifique de las legislaciones y prácticas relacionadas con el arraigo, garantizando que se respeten plenamente los derechos humanos y se establezcan salvaguardias adecuadas para prevenir la tortura y otros malos tratos durante el período de detención.

El caso de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz expone las serias deficiencias en la aplicación del arraigo y las consecuencias negativas que puede tener en términos de violaciones a los derechos humanos, en particular, la tortura. Es fundamental que

---

suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas, y pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de ***tortura"***. CORTE IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párrafo 140.

los Estados implementen medidas para prevenir la tortura, garantizar el debido proceso legal y salvaguardar los derechos fundamentales de todas las personas sometidas a procesos penales, evitando así abusos, asegurando la justicia y la dignidad para todos.

VI. GARANTÍA DE NO REPETICIÓN

La trascendencia de la garantía de no repetición forma parte de la reparación integral a las víctimas por violaciones a los derechos humanos, se ha ido construyendo en la jurisprudencia interamericana, como políticas públicas preventivas que puedan promover cambios duraderos de mentalidad y fomentar una cultura de dignidad plena para todas las personas

La garantía de no repetición es un principio fundamental, que consiste en que aparte de reparar de forma integral a las víctimas de violaciones a derechos humanos y del derecho internacional humanitario se sancione a los transgresores para evitar o erradicar la impunidad, con ello se busca construir un futuro con justicia y paz, lo cual también se puede lograr mediante reformas que fortalezcan la vigencia del Estado de derecho y el respeto a las personas, así como erradicar las prácticas sociales de formas sistemática o generalizada atentan con la eficacia de los derechos humanos. Se puede decir "amputar el cáncer social para evitar la metástasis".

Así, las garantías de no repetición abarcan distintos ámbitos. En lo institucional, se requieren adecuaciones legales, constitucionales, de la justicia y seguridad para depurar prácticas abusivas. En lo social, es menester empoderar a la sociedad civil y grupos históricamente excluidos mediante educación sobre derechos. A nivel individual, la sanación exige espacios de verdad, memoria y acompañamiento a quienes padecieron sufrimientos.

Todas estas iniciativas, al promover cambios duraderos de mentalidad, funcionan como herramientas preventivas poderosas. Dotan de visibilidad a las experiencias de las víctimas y fomentan una cultura fundada en la dignidad plena para todas las personas. Solo de este modo podremos cerrar ciclos de violencia y construir con base en los escombros un orden justo de convivencia pacífica. [12]

Las garantías de no repetición consisten en diversas de medidas, dependiendo la clase de violación a los derechos humanos, Loianno desarrolla 16 clases de éstas:

a) Modificaciones en el derecho interno.

[12] ONU. *Garantía de no repetición*. https://tinyurl.com/8y36rm82

b) Implementación de medidas legislativas o de otro carácter.
c) Profundización de las investigaciones, identificación y sanción a los responsables.
d) Realización de un nuevo juicio.
e) Disculpa pública.
f) Publicación de la sentencia.
g) Cursos de educación en derechos humanos.
h) Construcción de monumentos.
i) Otras construcciones.
j) Tratamiento médico psicofísico.
k) Delimitación de tierras, vivienda, programa habitacional.
l) Mejoramiento de las condiciones de detención.
m) Eliminación de los registros de antecedentes.
n) Entrega de información.
o) Reingreso al trabajo.
p) Efecto simbólico de la sentencia.[13]

1. Garantías de no repetición en el Caso García Rodríguez y otro vs. México

En el capítulo de garantías de no repetición de la sentencia, la Corte IDH, entre otros puntos, al resolver la petición de los representantes de las víctimas y de la Comisión IDH, dispuso que se debe hacer la reforma normativa, tanto a la figura del arraigo como a la figura de la prisión preventiva oficiosa, para evitar que se sigan afectado a otras personas por la violación a los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia, que causan, con el fundamento del artículo 2º de la Convención ADH, las cuales están reguladas en el artículo 19 de la Constitución mexicana luego de que fuera reformado en el año 2008, así como en los artículos 154 y 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000, que resultaban per se, contrarias a la Convención ADH.[14]

Ello implica, no solo la supresión o adecuación de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención ADH. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades

[13] *Cfr.* LOIANNO, Adelina, "Evolución de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones*", Revista Primera Instancia*, 2014, no. 3, vol. 2, pp. 65-75.
[14] CORTE IDH. *Caso García Rodríguez y otro Vs. México*. Sentencia de 25 de enero de 2023, párrafo 292.

consagrados en la misma puesto que la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada.

Por ello la Corte IDH instruyó al Estado para Integre en la Programación Anual de Capacitación de la fiscalía general, capacitaciones sobre la prohibición absoluta de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en la investigación de todo crimen. La capacitación deberá contar con la respectiva asignación presupuestaria.[15]

2. Otros casos de la Corte IDH ha determinado diversas garantías de no repetición

En el Caso Radillo Pacheco Vs México, dentro de la sección de Medidas de satisfacción y garantías de no repetición, se estableció por el ofrecimiento del Estado a realizar una semblanza de la vida del señor Radilla Pacheco, acompañada de la reproducción de documentos oficiales relativos a este caso (informes de admisibilidad, resoluciones, dictámenes) o con testimonios orales sobre la trayectoria recopilados *in situ*, para lo cual el Estado contrataría a un investigador; la edición del libro con imágenes en escala de grises y un tiraje de 1000 ejemplares, así la Corte IDH dispuso que dicha publicación se debería efectuar dentro de un plazo de un año, además, esta medida debía ser cumplida con la participación de las víctimas.[16]

La Corte IDH en el caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México, recomendó al Estado, como garantía de no repetición, que dentro del marco normativo existente, analice las medidas adecuadas para la creación de un registro único y actualizado de personas desaparecidas que permita la generación de datos estadísticos, desagregados por sexo, edad, lugar y autoridades presuntamente involucradas, que permita determinar claramente en qué casos se trata de "desapariciones forzadas", con miras a desarrollar políticas integrales y coordinadas encaminadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar esta práctica. Para ello, en su informe anual, el Estado deberá reportar a la Corte IDH sobre la adopción de tales medidas.[17]

[15] *Ibídem*, parráfo 306.
[16] CORTE IDH. ***C****aso Radillo Pacheco Vs México.* Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafos 355-365.
[17] CORTE IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 325.

En la sección de las garantías de no repetición en el Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, entre otras cosas, la Corte IDH dispone que el Estado deberá establecer al nivel federal un observatorio independiente que permita dar seguimiento a la implementación de las políticas en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del estado de México, dentro del cual se permita la participación de miembros de la sociedad civil. Asimismo, dicho observatorio deberá generar información que permita realizar mejoras institucionales en la materia.[18]

Otra medida de garantía de no repetición consistió en la ordenada por la Corte IDH, consistente en fijar un lugar donde se edifique el monumento, en el que se coloque una placa que haga alusión al contexto en que ocurrieron las violaciones y la mención expresa de que su existencia obedece al cumplimiento del fallo interamericano. Esta medida, se dice, contribuirá a despertar la conciencia para evitar la repetición de los graves hechos como los ocurridos y conservar viva la memoria de las víctimas. A Colombia se le otorgó el plazo de dos años, para culminar con el diseño y construcción del referido monumento.[19]

3. Importancia de la garantía de no repetición

La garantía de no repetición es una herramienta esencial en el ámbito de los derechos humanos, especialmente ante deficiencias estructurales, que ocasionen situaciones de violaciones graves, como los crímenes de *lesa* humanidad, genocidio o tortura, la existencia disposiciones constitucionales que trasgredan derechos humanos y dejen en estado de indefensión a las personas. Es el compromiso convencional de evitar estas violaciones se reproduzcan en el futuro, y es un elemento básico en la construcción de una sociedad justa y pacífica.

La importancia de la garantía de no repetición radica en varios aspectos:

a. Prevención de violaciones futuras: se busca romper el ciclo de violencia y asegurar que los abusos a los derechos humanos no se reiteren.

[18] CORTE IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 356.
[19] CORTE IDH. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*. Sentencia de 27 de julio de 2022, párrafo 591.

b. Reparación integral: está vinculada a la reparación de las víctimas, además abordar las causas estructurales de las violaciones y garantizar que se tomen medidas para evitar la reiteración.
c. Fortalecimiento del Estado de derecho: con este principio se promueve el fortalecimiento del Estado de derecho al exigir que se investiguen, enjuicien y sancionen las violaciones a los derechos humanos de manera efectiva e imparcial.
d. Construcción de la paz: es una política pública adecuada para alcanzar paz en sociedades que han experimentado violaciones sistemáticas o estructurales de los derechos humanos.

La garantía de no repetición es fundamental para acelerar el avance de la eficacia de los derechos humanos en las sociedades democráticas, porque el alcance es social, y no sólo individual: los efectos *erga onnes,* no restringido al caso, inclusive para futuras generaciones.[20]

VII. REFORMA CONSTITUCIONAL

Este caso es interesante para distinguir al derecho procesal constitucional del derecho procesal convencional de los derechos humanos, porque los medios de control constitucionales se fundan en la regla de la supremacía constitucional, que significa que ningún acto o disposición puede contradecir a la carta magna, y en el supuesto que los hagan, serán nulos, por otra parte el derecho procesal convencional se funda en el principio *pro homine,* que permite de forma jurídica revisar todo acto u omisión de los Estados parte del SIDH, incluyen las normas constitucionales, para determinar la validez o no de éstas. [21]

Es así que resulta indispensable y obligatoria realizar la reforma normativa a la carta magna en relación con las figuras del arraigo y la prisión preventiva en México.

[20] MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, Relatividad de la sentencia de amparo vs la garantía de no repetición convencional, Revista Primera Instancia, No. 14. V. 7. Enero-junio 2020, p. 33, https://tinyurl.com/4nusxdej

[21] Cfr. MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, Genesis del derecho procesal convencional de los derechos humanos, Editorial Primera Instancia, México, 2021, pp. 25-65, https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/75979

Así, durante el procedimiento del juicio de amparo interamericano en cuestión, la Comisión IDH y los representantes de las víctimas, solicitaron que se adecue el ordenamiento jurídico interno conforme a las obligaciones convencionales, incluyendo todas normas inconvencionales, para eliminar definitivamente la figura del arraigo, aunado a que se debe eliminar la prisión preventiva oficiosa bajo el concepto de delito grave y como establecer una revisión periódica de las medidas restrictivas de la libertad personal.

La Corte IDH concluyó que tanto el arraigo como la prisión preventiva oficiosa, tal como están reguladas en las normas actuales, son contrarias a la Convención ADH. Por lo tanto, ordenó nuevamente al Estado mexicano dejar sin efecto toda la normatividad relacionada con el arraigo y la prisión preventiva oficiosa, por lo que el Estado debe adecuar el ordenamiento jurídico, para que sean compatibles con la Convención ADH.

Por lo que se deben reformar los siguientes artículos:

De la constitución federal:

Artículo 16 y su Transitorio Décimo Primero sobre el arraigo.

Artículo 19 y su Transitorio Cuarto sobre la prisión preventiva oficiosa

Además, la Corte IDH señala que es necesario capacitar adecuadamente a los funcionarios de la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla en la prohibición absoluta de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes en la investigación de cualquier delito, incluidos los relacionados con el crimen organizado.

Estas medidas, como se ha comentado forman parte de la reparación integral de derechos humanos, consistente en las garantías de no repetición, porque la reforma a los artículos mencionados, aunado a implementar medidas efectivas para garantizar que los funcionarios encargados de la aplicación de la ley reciban una capacitación adecuada en derechos humanos, especialmente en lo que respecta a la prohibición absoluta de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Esta capacitación debe incluir la promoción de una cultura de respeto a los derechos humanos y la sensibilización sobre la importancia de tratar a todas las personas bajo custodia con dignidad y garantizar su integridad física y mental. Además, es necesario establecer mecanismos de supervisión y rendición de cuentas para prevenir y sancionar cualquier caso de violación de derechos humanos por parte de los funcionarios encargados de la investigación y el enjuiciamiento.

Asimismo, es importante promover la participación activa de la sociedad civil, organizaciones de derechos humanos, de expertos en la revisión, la reforma del marco legal y de las políticas relacionadas con el arraigo, la prisión preventiva y la tortura. La inclusión de diferentes perspectivas y voces en este proceso contribuirá a fortalecer las garantías y protecciones de los derechos humanos en el sistema de justicia.

Los dos casos comentados vs. México ponen de manifiesto la necesidad de realizar reformas normativas para eliminar definitivamente la figura del arraigo y revisar la prisión preventiva oficiosa, en cumplimiento de las obligaciones convencionales y las sentencias de la Corte IDH. Para lo cual, es esencial capacitar a los funcionarios encargados de la justicia en la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos, así como fomentar la participación de la sociedad civil en el proceso de reforma legal. Estas acciones son fundamentales para garantizar el respeto de los derechos humanos y el fortalecimiento del Estado de derecho en México.

VIII. CONCLUSIONES

1. El arraigo y la prisión preventiva oficiosa son prácticas que violan los derechos humanos y deben ser erradicadas.

2. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de García Rodríguez y otro vs. México es un llamado a fortalecer las garantías procesales en México.

3. Es necesario fortalecer la independencia judicial y los mecanismos de control ineficaces para evitar abusos de poder.

4. Los largos tiempos de espera para la resolución de casos socavan la confianza en el sistema y afectan negativamente a las víctimas y los acusados.

5. La falta de independencia judicial es una preocupación en el sistema de justicia mexicano.

6. El uso del arraigo amplía las posibilidades de que una persona sea torturada debido a los limitados controles legales y la nula revisión judicial de su aplicación.

7. Las garantías de no repetición consisten en diversas medidas, dependiendo la clase de violación a los derechos humanos.

8. Es necesario realizar modificaciones en el derecho interno y la implementación de medidas legislativas o de otro carácter para garantizar las garantías de no repetición.

9. La profundización de las investigaciones, identificación y sanción a los responsables son medidas importantes para garantizar las garantías de no repetición.

10. La eliminación de los registros de antecedentes y el reingreso al trabajo son medidas importantes para garantizar las garantías de no repetición.

IX. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C.- Organización Mundial Contra la Tortura, El arraigo hecho en México: violación a los derechos humanos, 2012. https://tinyurl.com/mt7bm8n6

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime y CARRASCO SOULÉ, Hugo, *Derecho procesal convencional de los derechos humanos*, Editorial Primera Instancia, México, 2021. https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/75979

Hemerografía

LOIANNO, Adelina, "Evolución de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones", *Revista Primera Instanci*a, 2014, no. 3, vol. 2, pp. 65-75.

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, "Inconvencionalidad de la Prisión Preventiva Oficiosa en México", *Revista Jurídica Cesumar-Mestrado*, 2020, no. 3, vol. 20, https://tinyurl.com/mcac4mbv

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, "Relatividad de la sentencia de amparo vs la garantía de no repetición convencional", *Revista Primera Instancia*, 2020, no. 14, vol. 7, https://tinyurl.com/4nusxdej

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, *La corte y el arraigo,* 2015. https://tinyurl.com/4wmrrr36

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, *Reflexiones y desafíos de la justicia constitucional,* editorial Primera Instancia, México, 2013.

MORENO SÁNCHEZ, Juan, "La Prisión Preventiva Oficiosa en México", *Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica*, 2021, no. 1, vol. 32, pp. 1-19. https://tinyurl.com/392vyun5

ONU. Garantía de no repetición. https://tinyurl.com/8y36rm82

RODRÍGUEZ CARRILLO, Juan Manuel; BARRÓN GONZÁLEZ, Miguel Ángel, *La inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa,* 2023.

SAGUES, Néstor Pedro. International obligations and "conventionality control". Estudios constitucionales, Santiago, 2010, no. 1, vol. 8, pp. 117-136. https://tinyurl.com/2pe7w948

Legisgrafía

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actual)

Constitución Política de México en 2008, 2009

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Ley General de Víctimas. https://tinyurl.com/mw2va9ej

Naciones Unidas. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx

Jurisprudencia interamericana

Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Sentencia de 12 de marzo de 2020.

Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Sentencia de 25 de enero de 2023,

Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Sentencia de 27 de julio de 2022.

Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

Caso Radillo Pacheco Vs México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

Caso Zompantle Tecpile y otros vs México. **S**entencia de 7 de noviembre de 2022.

Jurisprudencia mexicana

Tesis: 1a./J. 33/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 18, mayo de 2015, tomo I. Registro digital: 2009004.